



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL FALLIDA.

Número interno:	12741
Condenado:	BRAYAN LEONARDO MARTINEZ QUEVEDO
C.C.:	1026592867
Fecha de diligencia:	26/01/2024
Hora:	11:40
Actuación a notificar:	Auto interlocutorio No. 1512/23
Dirección de notificación:	ESTACION DE POLICIA SUBA

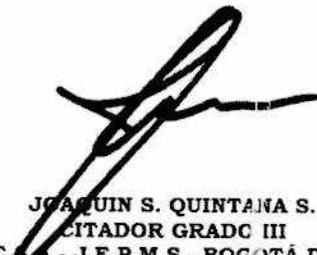
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto interlocutorio de fecha 18/12/2023 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la ESTACIÓN DE POLICIA DE SUBA indicada, al buscar en las bases de datos respectivas del lugar y hacer el llamado a voz por medio de otros detenidos en el lugar no se encontró al penado, personal de policía nacional encargado del lugar informa que el penado no se encuentra detenido en el lugar ya que este fue trasladado el 23/01/2024 para Ramiriquí, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADC III
C.A.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00
Ubicación: 12741
Auto N° 1512/23
Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Est. Pol. Suba

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y Ley 750 de 2002 invoca la defensa del interno **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros, a **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de enero de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **aclaró** en el sentido de precisar que el punible objeto de reproche corresponde a **hurto calificado y agravado consumado** y no tentado, como erróneamente se plasmó en la sentencia de primera instancia, la par, confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada que adquirió firmeza el 22 de febrero de 2023.

En pronunciamiento de quince de diciembre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** fue capturado el 9 de noviembre de la citada anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del sentenciado solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, pues en su criterio,

su "aplicación procede en virtud del principio de favorabilidad", porque la pena impuesta fue menor a 8 años de prisión y, aunque el punible se encuentra enlistado dentro de las exclusiones previstas en el inciso 2° del artículo 68A, el penado reparó a la víctima.

De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal normativa dispone:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparécer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

A partir del citado precepto sin mayor esfuerzo se establece que la fase, etapa o estadio procesal que la judicatura ostenta para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y que invoca el defensor del penado, no es otro que el de la sentencia.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha indicado:

"La prisión domiciliaria fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal¹, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento deba hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos²".

Referidos al caso, se tiene que el 26 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió contra **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, se le impuso pena de 36 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se le **negó la prisión domiciliaria** prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que a la vez adicionó un artículo 38B a la primera de las citadas previsiones.

La sentencia emitida por el fallador de primer grado fue recurrida en apelación por el apoderado de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** y aclarada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 25 de enero de 2023, en el que indicó que la condena se impuso por el punible de **hurto calificado y agravado consumado** y no en el grado de tentativa, confirmando en lo demás la decisión opugnada.

Al respecto, el Juzgado fallador, en la sentencia en precedencia enunciada negó a **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** el referido sustituto, para cuyo efecto indicó:

"Esta figura consagrada en el artículo 38 del Código Penal como sustitutiva de la de prisión, contempla para su concesión entre otros requisitos, que la pena no supere los ocho años de prisión, situación que en el presente caso se cumple, ya que la pena atribuida a la conducta realizada por los aquí sentenciados no sobrepasa ese monto, empero, su análisis corresponde en virtud de la causal específica que aparece en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal para su negación, amén que el numeral 2º del artículo 38 b del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014 impide su otorgamiento de dicho beneficio por tratarse del delito de hurto calificado y agravado".

De manera tal que, como la prisión domiciliaria fue negada en la sentencia, aspecto que no fue objeto de modificación por la segunda instancia, resulta claramente improcedente un nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión de la defensa de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, debido a los efectos permanentes que dichas disposiciones tienen y que son imposibles de eludir.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal³".

Entonces, como en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y, aun cuando se conceda o no el sustituto, dicha decisión adquiere ejecutoria material, la única manera de atacarla, claro está, previo a que cobre firmeza, no es otra que la interposición del recurso de apelación, del que vale decir, hizo uso el apoderado de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**.

De esta manera, no es factible controvertir en sede de ejecución de penas las decisiones adoptadas en la sentencia. Una pretensión en tal sentido conllevaría de manera subterfugio el propósito de retrotraer el fallo que, como se anotó, hizo tránsito a cosa juzgada, menos aún cuando en el presente asunto, a diferencia de lo esgrimido por el profesional de la defensa, se vislumbra que la negativa de conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38B adoptada por el fallador, se avino a derecho, pues el punible por el que fue condenado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** se encuentra incluido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 como exclusión para conceder el citado beneficio, sin que para el caso se plausible tomar en consideración el pago de daños, pues lo cierto es que tal situación no está prevista por la normatividad en cita como requisito para la concesión del citado beneficio, sino que forma parte de las obligaciones que debe contener el acta de compromiso a suscribir, siempre y cuando se le conceda el sustituto.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

Sea lo primero señal que, aunque la defensa de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** no acude a la Ley 750 de 2002 para solicitar el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que en su memorial, aduce que su próhijado es "*funcional laboralmente*" y que es él quien asume la responsabilidad y acompañamiento de las citas médicas de su progenitora Erika Quevedo Díaz, diagnosticada con insuficiencia renal crónica terminal en tratamiento de hemodiálisis; además, afirmó "*es el encargado de tramitar sus órdenes medicas, solicitar medicamentos y demás procesos administrativos relacionados con su salud, dicho tratamiento es imprescindible para su VIDA*".

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autorías o participes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos".

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

Para el caso del penado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, su defensor deprecia la prisión domiciliaria, entre otras cosas, al manifestar que es el sustento económico de su progenitora, quien padece una enfermedad terminal y que, en consecuencia, el nombrado es la única persona que le sirve como acompañante durante el tratamiento médico y la provee de los medicamentos que requiere para paliar su dolencia.

Para ese efecto, allegó certificación de la empresa "*Reparaciones & Acabados Duarte*" en el que se indica que **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** "*prestó servicios por días*" como auxiliar de obra y que su contrato es "*por días según se requiera*"; a la par, allegó historia clínica de Erika Quevedo Díaz, donde se observa que, en efecto, es paciente de hemodiálisis y declaración extrajuicio rendida por ella, ante la Notaría 59 del Circuito de Bogotá, en la que afirma que es su único hijo y familiar.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, contrario a lo pretendido por el defensor, no resulta factible considerar al interno **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** como hombre cabeza de familia respecto a su progenitora, pues aunque se afirmó que la manutención de Erika Quevedo Díaz, entendida como vivienda, alimentación y vestuario de dependen del nombrado, tal manifestación no se acompaña con los medios de convicción allegados, pues lo cierto es que lejos de acreditar la existencia de un empleo estable previo a su captura, con lo que se pudiera advertir que en realidad le sirve de sustento a su ascendiente, solo se vislumbra que el sentenciado contaba con un salario ocasional derivado de sus actividades laborales esporádicas, sin que para el caso, ello redunde significativo, pues lo cierto es que de concedérsele la prisión

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00
Ubicación: 12741
Auto N° 1512/23
Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B CP
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

domiciliaria, sería la ascendiente del penado quien en últimas tendría que asumir la obligación de mantenerlo ante la imposibilidad de que, en su calidad de persona privada de la libertad, abandonara la residencia que le serviría como lugar de reclusión.

A ello se suma que en la historia clínica allegada al infolio, se observa que el 13 de noviembre de 2023, la progenitora del penado acudió al Hospital Cardio Infantil en compañía de Rosa Delia Ramirez, quien se presentó como su responsable y, aunque la citada institución de salud expidió certificado en el que indicia que el sentenciado es la persona que se encarga de reclamar sus medicamentos y demás trámites, no resulta factible predicar que su familiar se encuentre en situación de abandono absoluto o de desprotección ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otras personas, pues, ciertamente, tuvo colaboración de Rosa Delia Ramirez, de lo que se erige, se insiste, no se encuentra en estado de abandono o desamparo ni sometida a riesgos o expuesta a peligros que hagan necesaria la presencia del penado, por consiguiente, este no satisface la condición de padre cabeza de familia.

Finalmente es preciso señalar que la complejidad de los tratamientos de diálisis, requieren para sus pacientes la asistencia permanente de una persona que coadyuve con los traslados casi a diario a los centros médicos en los que se practican, situación que para el caso no sería compatible con el sustituto de la prisión domiciliaria, en el que **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** se vería abocado a salir de su lugar de domicilio de manera permanente, lo que confluiría en la imposibilidad de ejercer en debida forma la vigilancia de la pena que se le impuso.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la prisión domiciliaria al penado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** bajo el marco de la Ley 750 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al Comandante de la Estación de Policía Suba para que informe los motivos por los que, en atención a la boleta de encarcelación N° 2332 de 10 de noviembre de 2023, signada por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el sentenciado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** no ha sido trasladado a las instalaciones carcelarias, a la par, **REMÍTASE** copia del fallo de condena a la citada unidad policial para el cumplimiento inmediato y efectivo de la referida orden.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00
Ubicación: 12741
Auto N° 1512/23
Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B CP
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal al sentenciado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 al sentenciado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

T.P. _____

El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00
Ubicación: 12741
Auto N° 1512/23
Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y Ley 750 de 2002 invoca la defensa del interno **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros, a **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de enero de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **aclaró** en el sentido de precisar que el punible objeto de reproche corresponde a **hurto calificado y agravado consumado** y no tentado, como erróneamente se plasmó en la sentencia de primera instancia, la par, confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada que adquirió firmeza el 22 de febrero de 2023.

En pronunciamiento de quince de diciembre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** fue capturado el 9 de noviembre de la citada anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del sentenciado solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, pues en su criterio,

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00

Ubicación: 12741

Auto N° 1512/23

Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B CP

Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

su "aplicación procede en virtud del principio de favorabilidad", porque la pena impuesta fue menor a 8 años de prisión y, aunque el punible se encuentra enlistado dentro de las exclusiones previstas en el inciso 2° del artículo 68A, el penado reparó a la víctima.

De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal normativa dispone:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

A partir del citado precepto sin mayor esfuerzo se establece que la fase, etapa o estadio procesal que la judicatura ostenta para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y que invoca el defensor del penado, no es otro que el de la sentencia.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha indicado:

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00
Ubicación: 12741
Auto N° 1512/23
Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B CP
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

"La prisión domiciliaria fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal¹, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento deba hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos²."

Referidos al caso, se tiene que el 26 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió contra **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, se le impuso pena de 36 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se le **negó la prisión domiciliaria** prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, que a la vez adicionó un artículo 38B a la primera de las citadas previsiones.

La sentencia emitida por el fallador de primer grado fue recurrida en apelación por el apoderado de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** y aclarada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 25 de enero de 2023, en el que indicó que la condena se impuso por el punible de **hurto calificado y agravado consumado** y no en el grado de tentativa, confirmando en lo demás la decisión opugnada.

Al respecto, el Juzgado fallador, en la sentencia en precedencia enunciada negó a **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** el referido sustituto, para cuyo efecto indicó:

"Esta figura consagrada en el artículo 38 del Código Penal como substitutiva de la de prisión, contempla para su concesión entre otros requisitos, que la pena no supere los ocho años de prisión, situación que en el presente caso se cumple, ya que la pena atribuida a la conducta realizada por los aquí sentenciados no sobrepasa ese monto, empero, su análisis corresponde en virtud de la causal específica que aparece en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal para su negación, amén que el numeral 2º del artículo 38 b del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014 impide su otorgamiento de dicho beneficio por tratarse del delito de hurto calificado y agravado."

De manera tal que, como la prisión domiciliaria fue negada en la sentencia, aspecto que no fue objeto de modificación por la segunda instancia, resulta claramente improcedente un nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 12369 00
Ubicación: 12741
Auto N° 1512/23
Sentenciado: Brayan Leonardo Martínez Quevedo
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38B CP
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión de la defensa de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, debido a los efectos permanentes que dichas disposiciones tienen y que son imposibles de eludir.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal³."

Entonces, como en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y, aun cuando se conceda o no el sustituto, dicha decisión adquiere ejecutoria material, la única manera de atacarla, claro está, previo a que cobre firmeza, no es otra que la interposición del recurso de apelación, del que vale decir, hizo uso el apoderado de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**.

De esta manera, no es factible controvertir en sede de ejecución de penas las decisiones adoptadas en la sentencia. Una pretensión en tal sentido conllevaría de manera subterfugio el propósito de retrótraer el fallo que, como se anotó, hizo tránsito a cosa juzgada, menos aún cuando en el presente asunto, a diferencia de lo esgrimido por el profesional de la defensa, se vislumbra que la negativa de conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38B adoptada por el fallador, se avino a derecho, pues el punible por el que fue condenado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** se encuentra incluido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 como exclusión para conceder el citado beneficio, sin que para el caso se plausible tomar en consideración el pago de daños, pues lo cierto es que tal situación no está prevista por la normatividad en cita como requisito para la concesión del citado beneficio, sino que forma parte de las obligaciones que debe contener el acta de compromiso a suscribir, siempre y cuando se le conceda el sustituto.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

Sea lo primero señal que, aunque la defensa de **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** no acude a la Ley 750 de 2002 para solicitar el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que en su memorial, aduce que su prohijado es "funcional laboralmente" y que es él quien asume la responsabilidad y acompañamiento de las citas médicas de su progenitora Erika Quevedo Díaz, diagnosticada con insuficiencia renal crónica terminal en tratamiento de hemodiálisis; además, afirmó "es el encargado de tramitar sus órdenes médicas, solicitar medicamentos y demás procesos administrativos relacionados con su salud, dicho tratamiento es imprescindible para su VIDA".

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos".

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad **u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar**.

Para el caso del penado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, su defensor deprecia la prisión domiciliaria, entre otras cosas, al manifestar que es el sustento económico de su progenitora, quien padece una enfermedad terminal y que, en consecuencia, el nombrado es la única persona que le sirve como acompañante durante el tratamiento médico y la provee de los medicamentos que requiere para paliar su dolencia.

Para ese efecto, allegó certificación de la empresa "Reparaciones & Acabados Duarte" en el que se indica que **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** "prestó servicios por días" como auxiliar de obra y que su contrato es "por días según se requiera"; a la par, allegó historia clínica de Erika Quevedo Díaz, donde se observa que, en efecto, es paciente de hemodiálisis y declaración extrajudicial rendida por ella, ante la Notaría 59 del Circulo de Bogotá, en la que afirma que es su único hijo y familiar.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, contrario a lo pretendido por el defensor, no resulta factible considerar al interno **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** como hombre cabeza de familia respecto a su progenitora, pues aunque se afirmó que la manutención de Erika Quevedo Díaz, entendida como vivienda, alimentación y vestuario de dependen del nombrado, tal manifestación no se acompaña con los medios de convicción allegados, pues lo cierto es que lejos de acreditar la existencia de un empleo estable previo a su captura, con lo que se pudiera advertir que en realidad le sirve de sustento a su ascendiente, solo se vislumbra que el sentenciado contaba con un salario ocasional derivado de sus actividades laborales esporádicas, sin que para el caso, ello redunde significativo, pues lo cierto es que de concedérsele la prisión

domiciliaria, sería la ascendiente del penado quien en últimas tendría que asumir la obligación de mantenerlo ante la imposibilidad de que, en su calidad de persona privada de la libertad, abandonara la residencia que le serviría como lugar de reclusión.

A ello se suma que en la historia clínica allegada al infolio, se observa que el 13 de noviembre de 2023, la progenitora del penado acudió al Hospital Cardio Infantil en compañía de Rosa Delia Ramírez, quien se presentó como su responsable y, aunque la citada institución de salud expidió certificado en el que indicia que el sentenciado es la persona que se encarga de reclamar sus medicamentos y demás trámites, no resulta factible predicar que su familiar se encuentre en situación de abandono absoluto o de desprotección ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otras personas, pues, ciertamente, tuvo colaboración de Rosa Delia Ramírez, de lo que se erige, se insiste, no se encuentra en estado de abandono o desamparo ni sometida a riesgos o expuesta a peligros que hagan necesaria la presencia del penado, por consiguiente, este no satisface la condición de padre cabeza de familia.

Finalmente es preciso señalar que la complejidad de los tratamientos de diálisis, requieren para sus pacientes la asistencia permanente de una persona que coadyuve con los traslados casi a diario a los centros médicos en los que se practican, situación que para el caso no sería compatible con el sustituto de la prisión domiciliaria, en el que **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** se vería abocado a salir de su lugar de domicilio de manera permanente, lo que confluiría en la imposibilidad de ejercer en debida forma la vigilancia de la pena que se le impuso.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la prisión domiciliaria al penado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** bajo el marco de la Ley 750 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Requérase al Comandante de la Estación de Policía Suba para que informe los motivos por los que, en atención a la boleta de encarcelación N° 2332 de 10 de noviembre de 2023, signada por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el sentenciado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo** no ha sido trasladado a las instalaciones carcelarias, a la par, **REMÍTASE** copia del fallo de condena a la citada unidad policial para el cumplimiento inmediato y efectivo de la referida orden.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal al sentenciado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 al sentenciado **Brayan Leonardo Martínez Quevedo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2016 12369 00

Ubicación: 12741

Auto N° 1512/23

AMJA/A



BRAYAN LEONARDO MARTINEZ QUEVEDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN LEONARDO MARTINEZ QUEVEDO
CARRERA 102 A BIS NO. 127-22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3502

NUMERO INTERNO 12741
REF: PROCESO: No. 110016000017201612369
C.C: 1026592867

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1512/23 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEG PRISION DOMICILIARIA 38B C.P – NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 26 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1512/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 12741 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/01/2024 9:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, de manera atenta me permito comunicar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No. 1512/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 12741 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 3 de enero de 2024 8:34 a. m.

Para: juliandsandovalgarcia@icloud.com; Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1512/23 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 12741 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribieme

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

******* NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

GA

NUMERO INTERNO	37042
NOMBRE SUJETO	HECTOR ROJAS CASTRO
CEDULA	79989692
FECHA NOTIFICACION	26 DE ENERO DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 052/24 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 46 C NO 75 - 30 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 DE ENERO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 26/01/2023, siendo las 11:01 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio señalado en lápiz por parte del funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta de manera reiterativa, sin embargo y pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica los abonados 3042028506 al cual se realiza marcación, este es contestado pero al preguntar por el sentenciado manifiestan no conocerlo y se marca al 3203592217 el cual ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 11:58 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)

*Paedrot
31/01/24*



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto N° 052/24
Sentenciado: Héctor Rojas Castro
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Kra 46C # 75 Sur - 30
Las Brisas - Sierra Morena
C. Bolívar

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Héctor Rojas Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Rojas Castro** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cinco (55) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 22 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: la primera entre el 8 y 9 de noviembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad conforme evidencia la boleta 2018-221 librada por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías; y, la segunda, desde el 26 de junio de 2019, data en la que, el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió boleta de encarcelación 1121, calenda en la que además el penado **Héctor Rojas Castro**, suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Urgente.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto N° 052/24
Sentenciado: Héctor Rojas Castro
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Evóquese que, **Héctor Rojas Castro** purga una pena de **cincuenta y cinco (55) meses de prisión** como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: la primera entre el **8 y 9 de noviembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente liberación; y, la segunda, desde el **26 de junio de 2019**, data en la que se expidió boleta de encarcelación y, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal a efectos de materializar el sustitutivo otorgado en el fallo, de manera que, a la fecha, 23 de enero de 2024, físicamente ha descontado un total de **54 meses y 28 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Situación que permite evidenciar que el sentenciado **Héctor Rojas Castro** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha está en que, efectivamente, corresponde materializar la libertad por cuenta de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Héctor Rojas Castro**.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto Nº 052/24
Sentenciado: Héctor Rojas Castro
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Héctor Rojas Castro** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Héctor Rojas Castro** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Héctor Rojas Castro**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Héctor Rojas Castro**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Héctor Rojas Castro**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto Nº 052/24

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto N° 052/24
Sentenciado: Héctor Rojas Castro
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Héctor Rojas Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Rojas Castro** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cinquenta y cinco (55) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 22 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: la primera entre el 8 y 9 de noviembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad conforme evidencia la boleta 2018-221 librada por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías; y, la segunda, desde el 26 de junio de 2019, data en la que, el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió boleta de encarcelación 1121, calenda en la que además el penado **Héctor Rojas Castro**, suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09529 00

Ubicación: 37042

Auto N° 052/24

Sentenciado: Héctor Rojas Castro

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad pena cumplida

Evóquese que, **Héctor Rojas Castro** purga una pena de **cinquenta y cinco (55) meses de prisión** como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: la primera entre el **8 y 9 de noviembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente liberación; y, la segunda, desde el **26 de junio de 2019**, data en la que se expidió boleta de encarcelación y, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal a efectos de materializar el sustitutivo otorgado en el fallo, de manera que, a la fecha, 23 de enero de 2024, físicamente ha descontado un total de **54 meses y 28 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Situación que permite evidenciar que el sentenciado **Héctor Rojas Castro** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha está en que, efectivamente, corresponde materializar la libertad por cuenta de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Héctor Rojas Castro**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto N° 052/24
Sentenciado: Héctor Rojas Castro
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Héctor Rojas Castro** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Héctor Rojas Castro** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Héctor Rojas Castro**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Héctor Rojas Castro**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Héctor Rojas Castro**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 09529 00
Ubicación: 37042
Auto N° 052/24

ANJA



HECTOR ROJAS CASTRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR ROJAS CASTRO
CARRERA 47 A No. 72 C - 36 SUR JERUSALEN - CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3505

NUMERO INTERNO 37042
REF: PROCESO: No. 110016000015201809529
C.C: 79989692

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 052/24 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 26 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 052/24 DEL 23 DE ENERO DE 2024 - NI 37042 - CONC. LIB POR OENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 13:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 11:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 052/24 DEL 23 DE ENERO DE 2024 - NI 37042 - CONC. LIB POR OENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

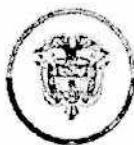
Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

Cra 56 # 15A 104 Torre 5 Apto 202



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 56111
Condenado a notificar: Anderson Favian Rio Alfonso
C.C: 1122388351
Tipo de actuación a notificacacar: Auto Interlocutorio N.009 del 02/02/24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 03/02/2024.
- Otra _____
- El condenado que se relaciona se encuentra en BAJA por libertad desde el 03/02/2024.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPPEC-WEB.

Observaciones:
No fue posible surtir la notificación, toda vez que el condenado salio en libertad el 03/02/2024 y la notificación se entrego el 05/02/2024.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

Yana Valentina Nieto Bonilla

Notificador.

Yana Valentina Nieto Bonilla
12/02/2024

B313 X 116
3-0221

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CAMIS ACACIAS | Usuario: OA72002402 | Ip

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresa

Datos del Interno

Interno: 828713
 Tel: 114391305
 Cons. Insc: 3
 Cabe Documento: Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación: 1127388351
 Nombres: ANDERSON FAVIAN
 Primer Apellido: RIOS
 Segundo Apellido: ALFONSO
 Sexo: Masculino

Planilla Ingreso: 10308525
 Establecimiento: 23
 Establecimiento: CPMS BOGOTA
 Fecha Captura: 31/03/2019
 Fecha Ingreso: 25/07/2023
 Fecha Salida: 3/02/2024
 Estado Ingreso: Baja
 Tipo Ingreso: Resolución de traslado
 Tipo Salida: Libertad por Autoridad

Recaptura: No
 Fecha Nacimiento: 30/10/1993
 Lugar Nacimiento: PUERTO CARREÑO VICHADA
 Nombre Padre: RIOS JHON JAIRC
 Nombre Madre: ALFONSO BLANCA
 Nro. Hijos:
 Fase:
 Indefinido Finalmente? SI

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domicilios Beneficios Administrativos Trab

Ubicación

Consecutivo Ingreso: 3
 Número: 114-0124

Fecha: 26/07/2023
 Ubicación: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2A, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 0.

Estado: Inactiv

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
 Labor Fecha Inicial Labor
 Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 001
Ubicación: 56111
Auto N° 089/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a solicitud de este Juzgado a través de llamada telefónica, se resuelve lo referente a la redención de pena a favor del interno **Anderson Favian Ríos Alfonso**, así como lo atinente a la libertad por pena cumplida deprecada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **Anderson Favian Ríos Alfonso** en calidad de autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **69 meses de prisión**, multa de 1803 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

CUI: Documento por rigurosa de la unidad procesal cuya matriz correspondió al radicado: 810016000020230001900134.
El Juzgado 2º Promocional Municipal de Arauca con funciones de Control de Garantías en audiencia de 1º de abril de 2019, entre otros casos, regularizó legalidad a la captura de **Anderson Favian Ríos Alfonso**, en la cual, además, se imputaron cargos y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en centro de reclusión (archivo 7).

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 001
Ubicación: 56111
Auto N° 089/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Concede redención de pena por estudio
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, en la fecha, para el sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** se allegaron los certificados de cómputos 17653140, 17729599, 17831140, 17897091, 17991075, 18119502, 18198448, 18296318, 18375223, 18478886, 18543127 y 18626534 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 81001 60 00 000 2023 00019 00
 Ubicación: 56111
 Auto Nº 069/24
 Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
 Delito: Concierto para delinquir
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906/2004
 Concede redención de pena por estudio
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Codificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados a interno	Horas a economizar	Redención
17653140	2019	Octubre	132	Estudio	156	25	22	132	11 días
17653140	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
17653140	2019	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17729599	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17729599	2020	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17729599	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17831140	2020	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
17831140	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
17831140	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	9.5 días
17997091	2020	Julio	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17997091	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
17997091	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17991075	2020	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17991075	2020	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
17991075	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18119502	2021	Enero	108	Estudio	144	24	18	108	9 días
18119502	2021	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18119502	2021	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18119502	2021	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
18198448	2021	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
18198448	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18296318	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18296318	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18296318	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18375223	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18375223	2021	Noviembre	126	Estudio	144	24	20	126	10.5 días
18375223	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18478866	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18478866	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18478866	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18478866	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
18543127	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18543127	2022	Junio	126	Estudio	144	24	20	126	10.5 días
18626534	2022	Julio	144	Estudio	144	24	19	144	12 días
18626534	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18626534	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	4380	Estudio				4380	365 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Anderson Favian Ríos Alfonso** se acreditaron **4380 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos sesenta y cinco (365) días o **doce (12) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (4380 horas /6 horas = 730 días/ 2 = 365 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "FORMACIÓN LABORAL" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **doce (12) meses**.

Radicado Nº 81001 60 00 000 2023 00019 00
 Ubicación: 56111
 Auto Nº 069/24
 Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
 Delito: Concierto para delinquir
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906/2004
 Concede redención de pena por estudio
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anderson Favian Ríos Alfonso** purga una pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión como autor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 1º de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **58 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde agregar el monto que por concepto de redención de pena se reconoció a **Anderson Favian Ríos Alfonso**, con la presente decisión, esto es, **12 meses**.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el interno **Anderson Favian Ríos Alfonso** entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida con esta decisión ha cumplido con la totalidad de la sanción impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 36111
Auto N° 089/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Concedo redención de pena por estudio
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Anderson Favian Ríos Alfonso** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de esta decisión al interno en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** por concepto de redención de pena **doce (12) meses de estudio** con fundamento en los certificados 17653140, 17729599, 17831140, 17897091, 17991075, 18119502, 18198448, 18296318, 18375223, 18478886, 18543127 y 18626534, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Anderson Favian Ríos Alfonso**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

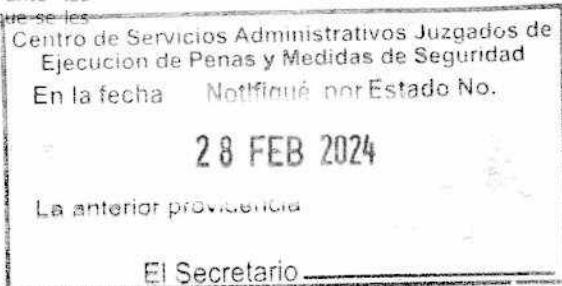
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 36111
Auto N° 089/24

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 00¹
Ubicación: 56111
Auto N° 089/24
Sentenciado: Anderson Favian Rios Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a solicitud de este Juzgado a través de llamada telefónica, se resuelve lo referente a la redención de pena a favor del interno **Anderson Favian Rios Alfonso**, así como lo atinente a la libertad por pena cumplida deprecada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **Anderson Favian Rios Alfonso** en calidad de autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **69 meses de prisión**, multa de 1803 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Anderson Favian Rios Alfonso** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "la redención con

¹ CUI generado por notaria de la unidad procesal cuyo número corresponde al radicado: 8100160 000 2023 00019 00124.
² El Juzgado 2º Promocional Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías en su decisión de 1º de abril de 2019, entre otras cosas, impuso libertad a la captura de **Anderson Favian Rios Alfonso**, en la que, además, se impusieron cargos y se le pronunció la suspensión condicional privativa de la libertad consistente en detención preventiva en centro de reclusión (artículo 7º).

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 089/24
Sentenciado: Anderson Favian Rios Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Concede redención de pena por estudio
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, en la fecha, para el sentenciado **Anderson Favian Rios Alfonso** se allegaron los certificados de computos 17653140, 17729599, 17831140, 17897091, 17991075, 18119502, 18198448, 18296318, 18375223, 18478886, 18543127 y 18526534 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00015 00
 Ubicación: 56111
 Auto N° 089/24
 Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
 Delito: Concierto para delinquir
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906/2004
 Concede redención de pena por estudio
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Radicado N° 81001 60 00 000 2023 00015 00
 Ubicación: 56111
 Auto N° 089/24
 Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
 Delito: Concierto para delinquir
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906/2004
 Concede redención de pena por estudio
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días estudiados X semana	Horas a reconocer	Retención
17653140	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17653140	2019	Noviembre	134	Estudio	144	24	19	134	09.5 días
17653140	2019	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17729599	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17729599	2020	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17729599	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17831140	2020	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17831140	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17831140	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17897091	2020	Julio	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
17897091	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17897091	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17991075	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	22	126	10.5 días
17991075	2020	Noviembre	144	Estudio	138	23	19	144	09.5 días
17991075	2020	Diciembre	135	Estudio	150	25	21	135	10.5 días
18119502	2021	Enero	108	Estudio	144	24	19	108	9 días
18119502	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	19	120	10 días
18119502	2021	Marzo	138	Estudio	156	26	21	138	10.5 días
18119502	2021	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18198448	2021	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18198448	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18296318	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18296318	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18296318	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18375223	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18375223	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18375223	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18478886	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18478886	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18478886	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18543127	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18543127	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18543127	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18626534	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18626534	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18626534	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	4380	Estudio				4380	365 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Anderson Favian Ríos Alfonso** se acreditaron **4380 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos sesenta y cinco (365) días o doce (12) meses que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (4380 horas /6 horas = 730 días/ 2 = 365 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "FORMACIÓN LABORAL" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que concurren las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **doce (12) meses**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anderson Favian Ríos Alfonso** purga una pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión como autor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 1º de febrero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **58 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde agregar el monto que por concepto de redención de pena se reconoció a **Anderson Favian Ríos Alfonso**, con la presente decisión, esto es, **12 meses**.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el interno **Anderson Favian Ríos Alfonso** entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida con esta decisión ha cumplido con la totalidad de la sanción impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

Radicado N° R1001 80 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 089/24
Sentenciado: Anderson Favian Ríos Alfonso
Delito: Concierto para delinquir
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Concede redención de pena por estudio
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Anderson Favian Ríos Alfonso** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de esta decisión al interno en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** por concepto de redención de pena **doce (12) meses de estudio** con fundamento en los certificados 17653140, 17729599, 17831140, 17897091, 17991075, 18119502, 18198448, 18296318, 18375223, 18478886, 18543127 y 18626534, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Anderson Favian Ríos Alfonso**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Anderson Favian Ríos Alfonso**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Anderson Favian Ríos Alfonso**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

R1001 80 00 000 2023 00019 00
Ubicación: 56111
Auto N° 089/24

AMJA



ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ANDERSON FAVIAN RÍOS ALFONSO
CRA 56 No. 15 A – 104 TORRE 5 APTO 202
ARAUCA - ARAUCA
TELEGRAMA N° 3503

NUMERO INTERNO 56111
REF: PROCESO: No. 810016000000202300019
C.C: 1127388351

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 089/24 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO – CINCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 089/24 DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 - N 56111 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 19:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 9:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 089/24 DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 - N 56111 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

ABOGADO

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	61509
Condenado:	JUAN ANTONIO HERRERA CARRION
C.C.:	1024512558
Fecha de diligencia:	20/01/2024
Hora:	09:52
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1555/23
Dirección de notificación:	Calle 64 Sur No. 37B - 27

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 28/12/2023 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, sale un masculino quien afirma ser Juan Riaño, ser primo del penado y de la misma forma que este no se encuentra en el domicilio toda vez que el mismo se encuentra en un centro de rehabilitación, toda vez que su tía Gladys Herrera encargada de él, lo llevó. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

*Quintana
31/01/24*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº: 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº: 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado a **Juan Antonio Herrera Carrión**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Antonio Herrera Carrión** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 2 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 24 de septiembre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta y, el 26 de octubre del año citado, el Juzgado Cuarto homólogo de dicha municipalidad, avocó conocimiento.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** fue privado de la libertad el **19 de agosto de 2021**; además, en auto de 10 de febrero de 2023, el Juzgado 4º homólogo de Acacias concedió al nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y, a la par, ordeno la remisión de las diligencias a esta instancia judicial.

La actuación evidencia que al penado **Juan Antonio Herrera Carrión** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes y 21.5 días en auto de 25 de abril de 2022; **2 meses y 13.5 días** en auto de 8 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 7 días** en auto de 19 de abril de 2023.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2023, esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con oficio de 21 de septiembre de 2023, suscrito por el Fiscal 513 delegado ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de Bogotá, se informó que el penado **Juan Antonio Herrera Carrión** fue capturado en el proceso contentivo del radicado 1100160000152023 - 07420; no obstante, la referida autoridad otorgó la libertad.

Por lo anterior, en auto de 25 de septiembre de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **Juan Antonio Herrera Carrión** y se le corrió traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado Cuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión**, para cuyo efecto suscribió, el 10 de febrero de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo
3. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida.
6. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
7. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

En torno al tema, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º prevé:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el oficio de 21 de septiembre de 2023, el Fiscal 513 Seccional Delegado ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de Bogotá, informó al Juzgado la siguiente situación:

"cuando la señora Joanna Katherine Orjuela Segura se encontraba dentro de su residencia ubicada en la calle 62 bis Sur # 67-22, barrio Madelena, escucho un ruido en la sala por lo cual ella se asusta y de forma inmediata baja las escaleras al primer piso donde observa que la ventana de la sala se encontraba abierta y el mueble que estaba junto a la ventana estaba corrido y observó que había una persona que vestía chaqueta roja con jean azul de textura delgada color de piel morena la cual al notar la presencia de ella salió corriendo en ese momento ella verifica el mueble y se da cuenta que le habían hurtado un bolso color negro, el cual en su interior tenía la cédula de ciudadanía, la licencia de conducción, el carnet de la empresa, una tarjeta de crédito del BBVA, un cepillo de peinar y una crema facial, de ello le da aviso a la policía nacional aportando las características de esta persona quienes realizaron labores de persecución ubicando una persona con las similares características, llamando a la víctima para que ésta lo reconociera y es así que la señora Joana Orjuela se dirige al CAI donde tenían a la persona retenida y señala al capturado que se identificó con el **nombre Juan Antonio Herrera Carrión** como la persona que minutos antes le había hurtado el bolso por factor oportunidad al encontrar la ventana abierta y efectivamente a esta persona se le halló en su poder dichos elementos por lo que los uniformados de la policía nacional le dan a conocer sus derechos como persona capturada por el delito de hurto.

Al realizar la consulta de antecedentes arroja una sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado dentro del proceso antes mencionado, donde se observa en la consulta de la página de la Rama Judicial, que esta persona se encuentra con medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado dieciséis de Ejecución de Penas de Bogotá.

Es de resaltar, que a este funcionario le correspondió determinar sobre la nueva conducta, ordenando la libertad del mismo el día de hoy 21-09-2023 habiendo, verificado en la página de la Rama Judicial que no pesa en su contra orden de captura vigente, pero, se logra establecer que tiene prisión Domiciliaria y que se encuentra con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, al igual se ordenó dejar a disposición de ustedes o en su defecto al despacho que lo requiriera, con la finalidad que siguiera cumpliendo con lo ordenado y por eso se le informa para su conocimiento y fines que estime conveniente".

Conocida la situación puesta de presente por la Fiscalía, el Juzgado corrió traslado al penado del artículo 477 de la Ley 599 de 2000, sin que

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N° 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

allegara exculpación o justificación alguna sobre su comportamiento, de manera tal que esa eventualidad permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento por parte de **Juan Antonio Herrera Carrión** a las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, no solo por el mismo hecho de haber abandonado su lugar de residencia, sino porque lo hizo con el único y exclusivo fin de cometer otra conducta punible, lo que deja entrever que lejos de mostrar una conducta resocializada, el atrás nombrado continuó con su carrera delictiva.

De esta manera, es claro que **Juan Antonio Herrera Carrión** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y con ello, inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues luego de permanecer un tiempo prudencial al interior de centro de reclusión y obtener el beneficio, esto es, la confianza de la administración de justicia para purgar la pena rodeado del núcleo familiar que aparentemente le serviría como red de apoyo en su proceso de resocialización, optó no solo por evadirse sin justificación, lo que de suyo ya es suficiente para retrotraer el sustituto, sino que optó por transgredir de nuevo la normatividad penal, comportamiento que refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Súmese a lo dicho que, el 25 de noviembre de 2023, arribó al Juzgado correo electrónico en el que la Fiscalía puso de presente la captura de **Juan Antonio Herrera Carrión** por la comisión de otra nueva conducta delictiva y, aunque por este hecho no se le corrió el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que ello refuerza que el nombrado, lejos de exhibir arrepentimiento, solicitó la prisión domiciliaria al homólogo de Acacias con el único propósito de burlar a las autoridades judiciales y tener la posibilidad de acceder a las calles para reanudar su marcha delinencial y que su comportamiento no es aislado, sino que ha hecho de las infracciones a la normatividad penal su modus vivendi.

Ulteriormente, ingresó informe de 11 de noviembre de 2023, procedente del Área de Asistencia social de estos despachos en el que indica que al intentar comunicación virtual con el penado, se informó por Gladys Herrera, quien aunque no aportó datos de identificación se conoce de autos que es la tía del penado, que *"él no se encuentra porque salió a trabajar o mejor dicho a acompañar a unos amigos, porque él se desespera"* al preguntar si tenía permiso de salir dijo *"es que el ya cumplió en septiembre, entonces no sé porque todavía lo tienen aquí"*, situación que reafirma una vez que el lugar en el que debe permanecer el sentenciado para intentar redireccionar su vida no es otro que el establecimiento de reclusión, pues lo cierto es que se encuentra lejos de acatar las normas de convivencia y los mandatos de las autoridades.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N° 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado de la prisión domiciliaria otorgado a **Juan Antonio Herrera Carrión** para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** con el fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado y **ADVIERTÁSE** a ese Centro de reclusión que, hasta tanto no cobre ejecutoria la presente decisión, no será expedida boleta de traslado intramural.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Juan Antonio Herrera Carrión** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Juan Antonio Herrera Carrión** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herreña Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N° 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23

AMJA/A

J E P M S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N° 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado a **Juan Antonio Herrera Carrión**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Antonio Herrera Carrión** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 2 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 24 de septiembre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta y, el 26 de octubre del año citado, el Juzgado Cuarto homólogo de dicha municipalidad, avocó conocimiento.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** fue privado de la libertad el **19 de agosto de 2021**; además, en auto de 10 de febrero de 2023, el Juzgado 4º homólogo de Acacias concedió al nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y, a la par, ordeno la remisión de las diligencias a esta instancia judicial.

La actuación evidencia que al penado **Juan Antonio Herrera Carrión** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes y 21.5 días en auto de 25 de abril de 2022; **2 meses y 13.5 días** en auto de 8 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 7 días** en auto de 19 de abril de 2023.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2023, esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con oficio de 21 de septiembre de 2023, suscrito por el Fiscal 513 delegado ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de Bogotá, se informó que el penado **Juan Antonio Herrera Carrión** fue capturado en el proceso contentivo del radicado 1100160000152023 - 07420; no obstante, la referida autoridad otorgó la libertad.

Por lo anterior, en auto de 25 de septiembre de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **Juan Antonio Herrera Carrión** y se le corrió traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado Cuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión**, para cuyo efecto suscribió, el 10 de febrero de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo
3. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida.
6. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
7. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

En torno al tema, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º prevé:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el oficio de 21 de septiembre de 2023, el Fiscal 513 Seccional Delegado ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de Bogotá, informó al Juzgado la siguiente situación:

"cuando la señora Joanna Katherine Orjuela Segura se encontraba dentro de su residencia ubicada en la calle 62 bis Sur # 67-22, barrio Madelena, escucho un ruido en la sala por lo cual ella se asusta y de forma inmediata baja las escaleras al primer piso donde observa que la ventana de la sala se encontraba abierta y el mueble que estaba junto a la ventana estaba corrido y observó que había una persona que vestía chaqueta roja con jean azul de textura delgada color de piel morena la cual al notar la presencia de ella salió corriendo en ese momento ella verifica el mueble y se da cuenta que le habían hurtado un bolso color negro, el cual en su interior tenía la cédula de ciudadanía, la licencia de conducción, el carnet de la empresa, una tarjeta de crédito del BBVA, un cepillo de peinar y una crema facial, de ello le da aviso a la policía nacional aportando las características de esta persona quienes realizaron labores de persecución ubicando una persona con las similares características, llamando a la víctima para que ésta lo reconociera y es así que la señora Joana Orjuela se dirige al CAI dónde tenían a la persona retenida y señala al capturado que se identificó con el nombre **Juan Antonio Herrera Carrión** como la persona que minutos antes le había hurtado el bolso por factor oportunidad al encontrar la ventana abierta y efectivamente a esta persona se le halló en su poder dichos elementos por lo que los uniformados de la policía nacional le dan a conocer sus derechos como persona capturada por el delito de hurto.

Al realizar la consulta de antecedentes arroja una sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado dentro del proceso antes mencionado, donde se observa en la consulta de la página de la Rama Judicial, que esta persona se encuentra con medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado dieciséis de Ejecución de Penas de Bogotá.

Es de resaltar, que a este funcionario le correspondió determinar sobre la nueva conducta, ordenando la libertad del mismo el día de hoy 21-09-2023 habiendo, verificado en la página de la Rama Judicial que no pesa en su contra orden de captura vigente, pero, se logra establecer que tiene prisión Domiciliaria y que se encuentra con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, al igual se ordenó dejar a disposición de ustedes o en su defecto al despacho que lo requiriera, con la finalidad que siguiera cumpliendo con lo ordenado y por eso se le informa para su conocimiento y fines que estime conveniente".

Conocida la situación puesta de presente por la Fiscalía, el Juzgado corrió traslado al penado del artículo 477 de la Ley 599 de 2000, sin que

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N° 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

allegara exculpación o justificación alguna sobre su comportamiento, de manera tal que esa eventualidad permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento por parte de **Juan Antonio Herrera Carrión** a las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, no solo por el mismo hecho de haber abandonado su lugar de residencia, sino porque lo hizo con el único y exclusivo fin de cometer otra conducta punible, lo que deja entrever que lejos de mostrar una conducta resocializada, el atrás nombrado continuó con su carrera delictiva.

De esta manera, es claro que **Juan Antonio Herrera Carrión** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y con ello, inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues luego de permanecer un tiempo prudencial al interior de centro de reclusión y obtener el beneficio, esto es, la confianza de la administración de justicia para purgar la pena rodeado del núcleo familiar que aparentemente le serviría como red de apoyo en su proceso de resocialización, optó no solo por evadirse sin justificación, lo que de suyo ya es suficiente para retrotraer el sustituto, sino que optó por transgredir de nuevo la normatividad penal, comportamiento que refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Súmese a lo dicho que, el 25 de noviembre de 2023, arribó al Juzgado correo electrónico en el que la Fiscalía puso de presente la captura de **Juan Antonio Herrera Carrión** por la comisión de otra nueva conducta delictiva y, aunque por este hecho no se le corrió el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que ello refuerza que el nombrado, lejos de exhibir arrepentimiento, solicitó la prisión domiciliaria al homólogo de Acacias con el único propósito de burlar a las autoridades judiciales y tener la posibilidad de acceder a las calles para reanudar su marcha delincencial y que su comportamiento no es aislado, sino que ha hecho de las infracciones a la normatividad penal su modus vivendi.

Ulteriormente, ingresó informe de 11 de noviembre de 2023, procedente del Área de Asistencia social de estos despachos en el que indica que al intentar comunicación virtual con el penado, se informó por Gladys Herrera, quien aunque no aportó datos de identificación se conoce de autos que es la tía del penado, que *"él no se encuentra porque salió a trabajar o mejor dicho a acompañar a unos amigos, porque él se desespera"* al preguntar si tenía permiso de salir dijo *"es que el ya cumplió en septiembre, entonces no sé porque todavía lo tienen aquí"*, situación que reafirma una vez que el lugar en el que debe permanecer el sentenciado para intentar redireccionar su vida no es otro que el establecimiento de reclusión, pues lo cierto es que se encuentra lejos de acatar las normas de convivencia y los mandatos de las autoridades.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N° 37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado de la prisión domiciliaria otorgado a **Juan Antonio Herrera Carrión** para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** con el fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado y **ADVIERTÁSE** a ese Centro de reclusión que, hasta tanto no cobre ejecutoria la presente decisión, no será expedida boleta de traslado intramural.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Juan Antonio Herrera Carrión** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Juan Antonio Herrera Carrión** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto Calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur N°37 B - 27
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 1555/23

AMJA/A

J E P M S



JUAN ANTONIO HERRERA CARRION
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN ANTONIO HERRERA CARRION
CALLE 64 NO. 37 B-27 SUR BRR CANDELARIA LOC. CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3504

NUMERO INTERNO 61509
REF: PROCESO: No. 110016000015202102303
C.C: 1024512558

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1555/23 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1555/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 61509 - REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 14:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 8:59

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1555/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 61509 - REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Revoca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar - 7 FALTA
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** en calidad de coautores del delito de homicidio simple; en consecuencia, les impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados fueron privados de la libertad el **2 de enero de 2010**, fecha en que se produjo la captura para cumplir la pena.

En decisión de 13 de septiembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 smImv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 23 de septiembre de 2019.

En providencia de 11 de noviembre de 2020 esta instancia otorgó al penado **Reymer Chica Aguilar** el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 4 smImv, y suscripción de acta de compromiso, la cual rubricó el 23 de diciembre de 2020.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de julio de 2018; (xii) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xiii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiv) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

Respecto a **Reymer Chica Aguilar**, se evidencia que se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en auto de 3 de marzo de 2015; y, **11 meses y 25 días** en auto de 30 de septiembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informes de visita negativa y de notificador se indicó que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** no se encontró en su domicilio para los días 14 y 21 de febrero de 2023.

Mientras respecto al penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** en oficios ARCUV de 24 de febrero de 2023 y 90272 - CERVI - ARVIE 2023EE0109151 de 13 de junio de 2023 se indicaron as transgresiones cometidas por el nombrado los días 19, 21, 23 y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero, 20, 27 y 31 de mayo y 11 y 12 de junio de 2023.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 5 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado de la referida documentación a los sentenciados y su defensa para que se sirvieran explicar las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en autos de 13 de septiembre de 2019 y 11 de noviembre de 2020 concedió, respectivamente, el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal a los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, para cuyo efecto suscribieron, el 23 de septiembre de 2019 y 23 de diciembre de 2020, las correspondientes diligencias compromisorias tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirieron los nombrados para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se les dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si los penados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** deben continuar

bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de Eduard Antonio Aguilar Aguilar.

En el caso, a partir de los oficios allegados por el Centro Carcelario y Penitenciario Virtual (CERVI), fácilmente se constata que el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** reportó batería baja en el dispositivo electrónico de vigilancia para los días 19, 21, 23, y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero de 2023, adicionalmente salió del domicilio autorizado para cumplir la pena, esto es, el ubicado en la calle 36 N° 86-53 barrio Patio Bonito para los días 27 y 31 de mayo y 12 de junio de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido en este asunto.

De igual forma, al analizar la totalidad de informes allegados por el CERVI, se evidencia que las señales de GPS reportadas son distancias y extensas y la mayoría ocurrieron entre las 5:00 pm y 7:00 p; además, para el día 27 de mayo de 2023, registró dos egresos del domicilio con aproximadamente 3 horas de diferencia y, adicionalmente, se reportó que en más de una ocasión el penado dejó descargar el dispositivo.

Ahora bien, aunque en decisión de 5 de septiembre de 2023 esta sede judicial no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, en ella se hizo la salvedad de que ante cualquier situación que requiera el egreso del nombrado de su domicilio, debía informar a la autoridad penitenciaria y/o judicial correspondiente so pena que de no hacerlo se revocara el sustituto otorgado, situación que no se presentó en esta oportunidad como quiera que no se evidencia que esté despacho o la autoridad penitenciaria haya otorgado un permiso para que el nombrado egresara del inmueble, adicionalmente, no se presentaron exculpaciones frente a las transgresiones cometidas.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N°1364/23
Sentenciados: **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

Súmese que el sustituto de la prisión domiciliaria se erige en medida privativa de la libertad en el que la persona beneficiada no ostenta potestad para salir a voluntad del lugar autorizado como reclusión, pues su derecho de locomoción se encuentra limitado.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de septiembre de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma los oficios 9027 - CERVI-ARVIE - 2023EE0142881 de 24 de julio de 2023 y 9027-CERVI-DICER - 2023EE0181453 de 21 de septiembre de 2023, a través de los cuales se da a conocer las nuevas transgresiones cometidas por el sentenciado para los días 19 de junio a 24 de julio de 2023 e igualmente se generan nuevos reportes de dispositivo con batería baja y, aunque esas transgresiones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen aún más que el incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido de carácter permanente.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** suscribiera, el 23 de septiembre de 2019, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, deviene lógico colegir que tales infracciones reflejan que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N°1364/23
Sentenciados: **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

de Servicios y CERVI del Inpec quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización de la autoridad penitenciaria o judicial sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de Reymer Chica Aguilar.

En el caso, a partir de los informes de visita negativa y de notificador allegado por parte de funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, fácilmente se constata que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** no fue encontrado en su domicilio ubicado en la Carrera 88 N° 33 Sur - 55 Pi. 2 y/o Calle 5 C No. 87 F -15, para los días 14 y 21 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto concedido atinente a permanecer en el sitio asignado para el cumplimiento de la pena, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas reseñadas.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el informe de notificador de 9 de octubre de 2023, en el que se indicó que no fue posible realizar el enteramiento, de manera presencial, del oficio 4830 con el que se le daba traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, toda vez que al llegar al inmueble no fue posible localizar a **Reymer Chica Aguilar** y, sin desconocer que esta última infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial el de permanecer en el sitio de reclusión que para el caso corresponde a la residencia ubicada en la nomenclatura atrás enunciada, salvo que obtuviera autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor para egresar de él lo que no se presentó en este asunto.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Reymer Chica Aguilar** suscribiera, el 23 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho

de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la que la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfandad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de diciembre de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Entonces, como el penado **Reymer Chica Aguilar** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Reymer Chica Aguilar** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades el sentenciado no ha sido encontrado en el domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de **revocar** el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así como también sin perjuicio de lo anotado expedir la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de las respectivas hojas de vida de los penados.

Como quiera que ingresó al despacho correo electrónico procedente del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en que



indicó que en la presente causa no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral, **incorpórese** a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, librense las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la presente determinación a los penados en el lugar en que debía cumplir la reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a los sentenciados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23



Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	112304
CONDENADO (A):	REYMER CHICA AGUILAR
C.C:	1030587271
Fecha de notificación:	19 de diciembre de 2023
Hora:	11:50 am.
Dirección de notificación:	Calle 5 C No.87 F - 15.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1364/23 de fecha 17/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado REYMER CHICA AGUILAR, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 5 C No.87 F - 15, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 C No.87 F – 15, Piso 1, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado. Piso 2,3 y 4, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°:	11001 60 00 028 2011 00030 00	<i>Calle 5 C # 87 F - 15</i>
Ubicación:	112304	
Auto N°:	1364/23	<i>Patro Bonito</i>
Sentenciados:	Eduar Antonio Aguilar Aguilar Reymar Chica Aguilar	
Delito:	Homicidio	
Reclusión:	Prisión domiciliaria	
Régimen:	Ley 906 de 2004	
Decisión:	Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.	





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** en calidad de coautores del delito de homicidio simple; en consecuencia, les impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados fueron privados de la libertad el **2 de enero de 2010**, fecha en que se produjo la captura para cumplir la pena.

En decisión de 13 de septiembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 23 de septiembre de 2019.

En providencia de 11 de noviembre de 2020 esta instancia otorgó al penado **Reymer Chica Aguilar** el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 4 smlmv, y suscripción de acta de compromiso, la cual rubricó el 23 de diciembre de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de julio de 2018; (xii) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xiii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiv) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

Respecto a **Reymer Chica Aguilar**, se evidencia que se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en auto de 3 de marzo de 2015; y, **11 meses y 25 días** en auto de 30 de septiembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informes de visita negativa y de notificador se indicó que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** no se encontró en su domicilio para los días 14 y 21 de febrero de 2023.

Mientras respecto al penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** en oficios ARCUV de 24 de febrero de 2023 y 90272 - CERVI - ARVIE 2023EE0109151 de 13 de junio de 2023 se indicaron as transgresiones cometidas por el nombrado los días 19, 21, 23 y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero, 20, 27 y 31 de mayo y 11 y 12 de junio de 2023.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 5 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado de la referida documentación a los sentenciados y su defensa para que se sirvieran explicar las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en autos de 13 de septiembre de 2019 y 11 de noviembre de 2020 concedió, respectivamente, el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal a los sentenciados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, para cuyo efecto suscribieron, el 23 de septiembre de 2019 y 23 de diciembre de 2020, las correspondientes diligencias compromisorias tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirieron los nombrados para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se les dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si los penados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** deben continuar

bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de Eduard Antonio Aguilar Aguilar.

En el caso, a partir de los oficios allegados por el Centro Carcelario y Penitenciario Virtual (CERVI), fácilmente se constata que el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** reportó batería baja en el dispositivo electrónico de vigilancia para los días 19, 21, 23, y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero de 2023, adicionalmente salió del domicilio autorizado para cumplir la pena, esto es, el ubicado en la calle 36 N° 86-53 barrio Patio Bonito para los días 27 y 31 de mayo y 12 de junio de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido en este asunto.

De igual forma, al analizar la totalidad de informes allegados por el CERVI, se evidencia que las señales de GPS reportadas son distancias y extensas y la mayoría ocurrieron entre las 5:00 pm y 7:00 p; además, para el día 27 de mayo de 2023, registró dos egresos del domicilio con aproximadamente 3 horas de diferencia y, adicionalmente, se reportó que en más de una ocasión el penado dejó descargar el dispositivo.

Ahora bien, aunque en decisión de 5 de septiembre de 2023 esta sede judicial no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, en ella se hizo la salvedad de que ante cualquier situación que requiera el egreso del nombrado de su domicilio, debía informar a la autoridad penitenciaria y/o judicial correspondiente so pena que de no hacerlo se revocara el sustituto otorgado, situación que no se presentó en esta oportunidad como quiera que no se evidencia que este despacho o la autoridad penitenciaria haya otorgado un permiso para que el nombrado egresara del inmueble, adicionalmente, no se presentaron exculpaciones frente a las transgresiones cometidas.

Súmese que el sustituto de la prisión domiciliaria se erige en medida privativa de la libertad en el que la persona beneficiada no ostenta potestad para salir a voluntad del lugar autorizado como reclusión, pues su derecho de locomoción se encuentra limitado.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de septiembre de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma los oficios 9027 - CERVI-ARVIE - 2023EE0142881 de 24 de julio de 2023 y 9027-CERVI-DICER - 2023EE0181453 de 21 de septiembre de 2023, a través de los cuales se da a conocer las nuevas transgresiones cometidas por el sentenciado para los días 19 de junio a 24 de julio de 2023 e igualmente se generan nuevos reportes de dispositivo con batería baja y, aunque esas transgresiones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen aún más que el incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido de carácter permanente.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** suscribiera, el 23 de septiembre de 2019, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, deviene lógico colegir que tales infracciones reflejan que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro

de Servicios y CERVI del Inpec quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización de la autoridad penitenciaria o judicial sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de Reymer Chica Aguilar.

En el caso, a partir de los informes de visita negativa y de notificador allegado por parte de funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, fácilmente se constata que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** no fue encontrado en su domicilio ubicado en la Carrera 88 N° 33 Sur - 55 Pi. 2 y/o Calle 5 C No. 87 F -15, para los días 14 y 21 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto concedido alinente a permanecer en el sitio asignado para el cumplimiento de la pena, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas reseñadas.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el informe de notificador de 9 de octubre de 2023, en el que se indicó que no fue posible realizar el enteramiento, de manera presencial, del oficio 4830 con el que se le daba traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, toda vez que al llegar al inmueble no fue posible localizar a **Reymer Chica Aguilar** y, sin desconocer que esta última infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial el de permanecer en el sitio de reclusión que para el caso corresponde a la residencia ubicada en la nomenclatura atrás enunciada, salvo que obtuviera autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor para egresar de él lo que no se presentó en este asunto.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Reymer Chica Aguilar** suscribiera, el 23 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho

de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la que la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de diciembre de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Entonces, como el penado **Reymer Chica Aguilar** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Reymer Chica Aguilar** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades el sentenciado no ha sido encontrado en el domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de **revocar** el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así como también sin perjuicio de lo anotado expedir la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de las respectivas hojas de vida de los penados.

Como quiera que ingresó al despacho correo electrónico procedente del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en que



indicó que en la presente causa no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral, **incorpórese** a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, librense las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la presente determinación a los penados en el lugar en que debía cumplir la reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a los sentenciados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23

ANJA

RE: AI No. 1364/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 112304 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 23:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 10:37

Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1364/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 112304 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REYMER CHICA AGUILAR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
REYMER CHICA AGUILAR
CALLE 5C No. 87F-15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3413

NUMERO INTERNO 112304
REF: PROCESO: No. 110016000028201100030
C.C: 1030587271

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1364/23 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE